



NEUQUEN, 26 de Julio del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"LONGSTAFF LEANDRO LUIS C/ AIR EUROPA LINEAS AEREAS SA S/ INCIDENTE APELACION"** (JNQC13 INC 34175/2023) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. Contra el pronunciamiento dictado en hojas 31/32vta., la parte demandada deduce recurso de apelación en la hoja 33.

Expresa agravios en hojas 35/37.

Le produce agravio el rechazo de la excepción de incompetencia en razón de la materia opuesta por su parte.

Dice que el reclamo se encuentra relacionado a la cancelación de vuelos como consecuencia del cierre de fronteras dispuesto por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia del SARS-CoV-2.

Manifiesta que de conformidad con los arts. 116 de la CN y 198 del Código Aeronáutico el fuero competente para entender en los presentes es el Civil y Comercial Federal.

Cita jurisprudencia de la CSJN.

Sustanciados los agravios, fueron contestados en hojas 39/42vta. por el letrado ..., en carácter de gestor procesal de la parte actora, solicitando su rechazo con costas.

2. Así planteada la cuestión traída a resolución, cabe recordar que la determinación de la competencia en razón de la materia es de suma importancia porque delimita el ejercicio de la facultad de juzgar. Y así, conforme ha sostenido el Máximo Tribunal Nacional "Tal examen configura el primer control de constitucionalidad que este Tribunal está llamado a ejercer" (CSJN Fallos 32:120; 313:793).

En esta línea, la intervención competente de la justicia federal es privativa en cuanto excluye a la provincial, en las



causas que la Constitución y las leyes le asignen a aquélla y, en consecuencia, en tales casos, los tribunales de provincia deben declarar su incompetencia, aún de oficio en cualquier estado del proceso (SCBA L 33196 S 29/51984, entre otros).

Ahora bien, es presupuesto de la competencia federal que el derecho aplicable sea directa e inmediatamente una ley nacional que reglamenta servicios, instituciones o actividades que se extienden a todo el territorio nacional (conf. Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, t I, p. 125).

En tal sentido, el art. 116 de la Carta Magna asigna a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y sus tribunales inferiores el "...conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación...", entendiéndose a estas últimas, como a las especiales que, sin pertenecer a las estructuras dogmáticas de los códigos de fondo, el Congreso Nacional está facultado a dictar en miras a un interés general y con aplicación a todo el territorio de la República.

Justamente, en este contexto, esta Sala sostuvo: *"...la pretensión deducida se fundamenta en las previsiones de la Ley de Defensa del Consumidor y es en base a ello, que la magistrada entiende que es competente para intervenir en la causa.*

Sin embargo, considero que la cuestión presenta determinadas particularidades que impiden que el examen jurisdiccional se limite en esos términos.

II.1. En efecto, tal como ha sostenido reiteradamente la CSJN, para determinar la competencia de los tribunales, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión, pues los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles (conf. art. 4, del Código Procesal; Corte



Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 303:1453; 306:328, 856, 948, 1056; 307:505, 774 y 871)".

"...en este caso, la exposición de los hechos que efectúa el actor determina que asista razón en su planteo a la demandada, puesto que si bien es cierto que se invoca como fundamento de la pretensión a la Ley de Defensa del Consumidor, no lo es menos (y, en rigor, es determinante) que la legislación invocada como fundamento de la pretensión no se adecua a esos hechos, los cuales, sin lugar a dudas, encuentran anclaje en el contrato de transporte aéreo que se dice haber celebrado con la demandada.

Nótese que la propia ley 24.240 es la que determina la prelación normativa que rige el caso, al preceptuar en su artículo 63 que "para el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley".

Como indica Horacio Knobel resulta "inexorable que se aplicaran las disposiciones del citado código, toda vez que el retraso y los faltantes de equipaje en el transporte aéreo se encuentran regulados y no cabe, en principio, la aplicación de una norma supletoria sobre una materia expresamente regulada y resuelta... nos motiva, por ello, a destacar la necesidad de que las causas vinculadas con la aeronavegación y, en particular las referidas a la responsabilidad en el transporte aéreo, sean juzgadas por los tribunales federales sobre la base de las normas que, como el Código Aeronáutico y los convenios internacionales respectivos, regulan precisamente dicha materia.

La normativa aludida, cimentada en la destacada labor de organismos internacionales que ha servido de base a las distintas legislaciones nacionales, contempla todos los intereses vinculados a la actividad, rodeando a las soluciones que propicia del adecuado ajuste a la particular materia tratada. El descartar su aplicación en casos que especialmente resultan alcanzados por tal regulación, desmiembra las soluciones más adecuadas a la especial naturaleza de la cuestión aeronáutica y echa por tierra un invalorable esfuerzo

materializado en textos que desde 1929 han ido forjando las mejores soluciones elaboradas para la regulación del transporte aéreo..." (cfr. Knobel, Horacio E. "La Jurisdicción y el Derecho Aplicable en Materia de Transporte Aéreo", 21-10-2009 Publicación: Revista Ateneo del Transporte Cita: IJ-VL-642).

III. Y tal como recién quedara perfilado, si es aplicable el Código Aeronáutico, no cabe duda de que la competencia es federal, en tanto de acuerdo a lo dispuesto por el art. 198 del Código Aeronáutico, "corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general y de los delitos que puedan afectarlos".

Y así lo ha sostenido en forma invariable la jurisprudencia..."

Y se concluyó que, "...más allá de que se entendiese aplicable la Ley de Defensa del Consumidor, esta decisión, el modo y alcance de tal aplicación, es resorte de la Justicia Federal, por derivarse los reclamos de un contrato de transporte aeronáutico..." (cfr. "GONZALEZ LUCIA TERESA CONTRA LAN AIRLINES S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO", JNQC16 EXP N° 459306/11).

Tales lineamientos resultan trasladables al presente y determinan la suerte del recurso deducido.

Entonces, por las razones explicitadas, corresponde declarar la incompetencia de la jueza de primera instancia y enviar la causa al Juzgado Federal con competencia territorial, a fin de que allí prosiga el conocimiento de las presentes actuaciones.

En el mismo sentido esta Sala resolvió recientemente en la causa "GONZALEZ ESCALONA KAREN YASMIN C/AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. S/INC. DE APELACION E/A: 548277/2022" (JNQC13 INC 34139/2023), tratándose de un caso de similares características.

Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado en atención a las particularidades del caso y a la existencia de jurisprudencia contradictoria sobre el asunto planteado (art. 68, segunda parte del CPCC).



MI VOTO.

Jorge PASCUARELLI dijo:

En primer lugar corresponde señalar que se demanda por daños y perjuicios a la aerolínea por el incumplimiento del contrato de transporte aéreo debido a la cancelación del vuelo. Debido a ello, el presente caso difiere de lo resuelto en autos "PAVLETIC GABRIEL A C/ AL MUNDO SRL S/ SUMARISIMO LEY 2268", (JNQC6 EXP 545215/2021) y resulta aplicable la doctrina de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Mitchell, Diego Javier c/ Latam Airlines Group SA y otro s/ incumplimiento de contrato", Competencia CCF 7272/2021/CS1 (Fallos 345:1289) y "Goya, Rocío Ayelén y otro c/ Aerovías de México SAC de CV s/ daños y perjuicios", Competencia COM 11006/2020/CS1, (Fallos 345:1289).

A partir de las consideraciones anteriores adhiero al voto que antecede.

Tal mi voto.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, declarar la incompetencia de la jueza de primera instancia y enviar la causa al Juzgado Federal con competencia territorial, a fin de que allí prosiga el conocimiento de las presentes actuaciones.

2.- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68, segunda parte del CPCC).

3.- Dejar sin efecto la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado, y con los alcances de los arts. 6, 8, 9 y 10 de la Ley de aranceles, regular los honorarios de la siguiente manera: para ..., en carácter de apoderado de la demandada, en la suma de \$26.293, y para ..., patrocinante de la misma parte, en la suma de \$65.732.

4.- Regular los honorarios por la actuación en esta instancia, para ..., en el doble carácter por la demandada, en la



suma de \$27.608, y para ..., patrocinante de la parte actora, en la suma de \$19.720 (arts. 6, 7, 8, 9, 10 y 15, ley 1594).

5.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA- Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Estefanía MARTIARENA SECRETARIA.